

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/A-12-2016**

INSTANCIA REQUERIDA:

DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS E
INNOVACIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al once de enero de dos mil diecisiete.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000145416, requiriendo:

“cantidades monetarias a las que se hicieron (sic) acreedores cada uno, de los servidores (sic) públicos de la scjn durante el año 2016, por concepto de estímulo de fin de año, de conformidad con lo que el titular de cada órgano de la scjn determine, y que va desde los 2 mil pesos hasta los 20 mil pesos, se deberá especificar el nombre y monto de cada uno de los (sic) servidores públicos, así como las causas de cada una de las cantidades que se otorgan” (sic)

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública,

así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente UE-A/356/2016 (foja 3)

III. Requerimiento de información. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/3791/2016, el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud (foja 4).

IV. Respuesta al requerimiento. El dos de diciembre de dos mil dieciséis, mediante oficio DGRHIA/SGADP/DRL/104/2016, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa informó (foja 5):

(...) “de acuerdo con los registros existentes en la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se aclara que la información materia de la solicitud se denomina ‘Reconocimiento Especial’ mismo que es cubierto el 15 de diciembre de 2016, por lo tanto nos encontramos en el proceso de la integración de las propuestas enviadas por los titulares de los órganos y áreas del Alto Tribunal, quienes cuentan con la atribución de determinar los montos de la ayuda económica para su personal, lo que nos impide proporcionar la información requerida por el peticionario.”

V. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/4001/2016, el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio vista a la Secretaría del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal con el oficio de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, así como con el expediente UE-A/356/2016, a fin de que este Comité emitiera la resolución correspondiente.

VI. Acuerdo de turno. Mediante proveído de nueve de diciembre de dos mil dieciséis, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracciones II y III y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-I/A-12-2016** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-1211-2016 el doce de diciembre de dos mil dieciséis.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. Del antecedente I se advierte que se solicitó del ejercicio dos mil dieciséis, lo siguiente:

1. El nombre y monto que se otorgó a cada uno de los servidores públicos del Alto Tribunal por concepto de *“estímulo de fin de año”*,
2. *“las causas de cada una de las cantidades que se otorgan”*.

En relación con lo anterior, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa precisó que la información materia de la solicitud se denomina “Reconocimiento Especial”, pero que al otorgarse el quince de diciembre de dos mil dieciséis, se encontraba en proceso de la integración de las propuestas enviadas por los titulares de los órganos y áreas del Alto Tribunal quienes tienen la atribución para determinar los montos de la ayuda económica a su persona y por ello no podía proporcionar la información requerida.

Para emitir pronunciamiento sobre las respuestas referidas, se tiene presente que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

El acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General¹.

¹ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

...
“**Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.**

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

Ahora bien, se debe tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, fracción I² del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa es el área encargada de dirigir los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones; por tanto, es claro que dicha área es la unidad administrativa del Alto Tribunal facultada para pronunciarse respecto de lo requerido.

Al respecto, la titular de la instancia requerida señaló que al dos de diciembre de dos mil dieciséis (fecha en que se recibió el informe que se analiza) se encontraba en proceso de integración de las propuestas que le enviaron los titulares de los órganos y de las áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque el “Reconocimiento Especial” que se otorga como ayuda económica se entregaba al personal el quince de diciembre de dos mil dieciséis; sin embargo, considerando que se trata de recursos públicos, se estima que frente al hecho de que quienes cuentan con la atribución para asignar el monto ya lo habían entregado, el señalamiento que realizó esa área no justifica por qué estaba impedida para emitir un pronunciamiento específico sobre la disponibilidad, clasificación y modalidad de acceso de esa información solicitada.

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

² *“Artículo 22. El Director General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa tendrá las siguientes atribuciones:*

I. Dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal;

(...)

Ante lo expuesto, este Comité de Transparencia como órgano responsable de garantizar que el acceso a la información se otorgue de manera completa, reitera lo expuesto en otras resoluciones, en el sentido de que el acceso a la información pública gubernamental es un derecho humano así consagrado en el artículo 6° de la Constitución Federal, del cual deriva la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que en su artículo 1³ dispone que se debe proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, además de que el artículo 7⁴ refiere que se debe favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Por lo anterior, para dotar de eficacia el derecho de acceso del peticionario y que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento que corresponda, en su caso, sobre la clasificación de la información solicitada, con fundamento en los artículos 44, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere al titular de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emita un informe específico sobre la disponibilidad,

³ “**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.”

⁴ “**Artículo 7.** El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.”

clasificación y modalidad de acceso de la información relativa al nombre y monto que se otorgó a cada uno de los servidores públicos del Alto Tribunal por concepto de “*reconocimiento especial*”; además, deberá exponer el fundamento conforme al cual los titulares de las áreas del Alto Tribunal asignan dichas cantidades.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en los términos expuestos en la consideración II de esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité; Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos, y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal. Firma también el Secretario del Comité.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**